



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1480

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 20 de Julio de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, fracción II, 3, fracciones I y II, 23, fracciones I, II y V, y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, radicó el expediente **1832/Q-306/2018**, en virtud de la **queja iniciada por Gonzalo Fernández Dzul,¹ por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio, calificadas como Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención arbitraria, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en las modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública e Imposición Indebida de Sanción Administrativa, en contra de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.**

En ese sentido, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, de su propia Ley en vigor, examinó los elementos fácticos y probatorios contenidos en el expediente en cita, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, a la luz del marco normativo aplicable al caso concreto, determinándose que **sí se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, atribuidas a la autoridad mencionada.**

Por tal motivo, mediante un **acuerdo** emitido con fecha **25 de junio de 2021**, esta Comisión de Derechos Humanos **resolvió la queja en cuestión**, cuyos puntos resolutivos se precisan a continuación:

“... 6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.2. Que Gonzalo Fernández Dzul, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en *Detención Arbitraria*, por parte de los agentes CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera,² Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, Campeche.

6.3. Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en *Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas*, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul, por parte de los agentes CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera,³ Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López.

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

³ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

6.4. Que Gonzalo Fernández Dzul fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la licenciada Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

6.5. Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul, por parte de la licenciada Lourdes Yareni Uc Pantí, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega.

6.6. Que no se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica**, por parte del médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul.

6.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Gonzalo Fernández Dzul, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.⁴

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 25 de junio de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral⁵, se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Escárcega:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁶ de Violaciones a Derechos Humanos a Gonzalo Fernández Dzul, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del referido quejoso, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. ayuntamiento de Escárcega, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, en agravio de Gonzalo Fernández Dzul”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Ejercicio Indevido de la Función Pública e Imposición Indevida de Sanción Administrativa.

⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se le requiere:

7.3. Que se implemente un proceso formal de capacitación, dirigido a todo el personal de seguridad pública, en activo de esa comuna, acerca del derecho a la libertad personal, de los supuestos jurídicos para llevar a cabo detenciones legales, sobre la naturaleza y diferencias entre delitos y faltas administrativas, acerca de las hipótesis normativas que contempla el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, Campeche, como faltas administrativas, anexando a los expediente personales de cada servidor público los resultados de las evaluaciones respectivas.

7.4. Que se diseñe e imparta un curso práctico dirigido al personal de seguridad pública municipal, sobre técnicas de sometimiento y control de personas, apegados a los parámetros establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dirigido a los agentes estatales y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

7.5. Que se instruya a todos los elementos de esa Secretaría, la diferencia teórica y práctica entre: “niveles del uso de la fuerza”, y “técnicas para el uso de la fuerza”, acreditando el contenido de la orden, y la notificación que se haga de la misma.

*7.6. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 10, 74 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los agentes CC. Alfredo Ortiz Pérez, Celso Oracio López Cabrera⁷, Eustacio López Sandoval y Miguel Torres López; por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza**, como autoridades policiales, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.*

7.7. Que en caso de no contar con Jueces Calificadores en esa Comuna, se expidan los nombramientos a los servidores públicos designados para cumplir con las funciones y facultades correspondientes al cargo, establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

7.8. Que se capacite a los Jueces Calificadores de esa Comuna, en especial a la licenciada Lourdes Yareni Uc Panti, Encargada del Área Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones administrativas fuera de los supuestos legalmente previstos, y cumplan con sus funciones y facultades, de acuerdo a lo establecido en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Federal, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega.

7.9. Que se presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que el Municipio de Escárcega se disponga de disposiciones expresas que contemplen las funciones y atribuciones del Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal; así como del procedimiento administrativo para la calificación de las faltas y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, apegadas a los principios de certeza y legalidad jurídica, en irrestricto apego a los derechos humanos.

7.10. Que se proceda por los medios que se estimen pertinentes a la devolución al C. Gonzalo Fernández Dzul, de la cantidad de \$800.00 pesos (son ochocientos pesos 00/100 MN), que erogó con motivo de la multa que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo oficial, número 1048006, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega.

7.11. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos

⁷ Celso Oracio López Cabrera y/o Celso Horacio López Cabrera, en diversos documentos aportados por la autoridad se observó dos formas distintas de la redacción del nombre, ambas se refieren al mismo servidor público.

*Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega, que la respuesta sobre la **aceptación** de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos recomendatorios.***

***7.12.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

***7.13.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

***7.14.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

***7.15.** Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.”(sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Atentamente, Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL
DENOMINADO “**EL JADE**”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección General de La Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, mediante oficio número: **REF II-DGPR-DGARPR-DIA-30609**, de fecha **07 de febrero de 2014**, autorizo a la Delegación Estatal, mediante número de folio: **21391**, para que comisionara Perito Deslindador, la cual con oficio número: **2180 DE FECHA 18 DE JULIO DEL 2014**, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 160 de la Ley Agraria, 104 al 106 del Reglamento de la misma, en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado “**EL JADE**”, con una superficie aproximada de: **945-48-51.93** hectáreas, ubicado en el municipio de **CHAMPOTON**, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes

colindancias:

AL NORTE: **CON TERRENOS NACIONALES EN POSESION DEL EJIDO SAN PABLO PIXTUN**

AL SUR: **CON TERRENOS EN POSESION DEL EJIDO DZCABUCHEN, TERRENOS EN POSESION DEL EJIDO LAZARO CARDENAS**

AL ESTE: **CON TERRENOS EN POSESION DEL EJIDO LAZARO CARDENAS**

AL OESTE: **CON TERRENOS NACIONALES CON DISTINTOS POSESIONARIOS**

Por lo que en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la misma ley en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche**, y en el periódico de mayor circulación de información local, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de desquite, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho, para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Agraria, con domicilio en avenida José López Portillo, número 127, por calle: 8 y Chablé, colonia Tepeyac, en San Francisco de Campeche, capital del Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el desquite no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en San Francisco de Campeche, Campeche, el día 18 de julio de 2014.

ATENTAMENTE.- EL PERITO DESLINDADOR, ING. WILBERTH GABRIEL ESCAMILLA SUASTE.- RFC. EASW770720P93.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Rosalba García Custodio (Denunciante)

R. P. H. C. Iniciales de Datos Reservados
(Agraviada)

En el Toca 01/20-2021/0095, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00183 instruida a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, por el delito de VIOLACIÓN, esta Sala Penal con fecha de hoy treinta de junio de dos mil veintiuno, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

“Resuelve:

PRIMERO: Resultaron infundados los desacuerdos expuesto por la fiscalía y la Defensa de CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO; y, no se encontraron beneficios que suplir a favor del sentenciado, si hubieron agravios que suplir en favor de la parte pasiva. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la Sentencia combatida, en su punto resolutive cuarto, para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO ...SEGUNDO ...TERCERO ... CUARTO: Se CONDENA al sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO por concepto de reparación del daño moral a favor de la adolescente R.P.H.C., (por las razones expuestas en el considerando respectivo de la presente resolución.) al pago de la cantidad de \$124,401.20 (SON: CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESO 20/100 M.N).” Quedan firmes y valederos los restantes puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al

mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de la presente resolución al Juez Primero de Distrito con sede en esta ciudad capital; y a la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad este Toca, como asunto totalmente fenecido

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de julio de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 103/19-2020/1F-I, JURISDICCION VOLUNTARIA DE AUTORIZACION JUDICIAL PARA TRAMITAR PASAPORTE DE MENORES PROMOVIDO POR PATRICK LOUIS JOSEPH CROS, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: Se tiene recibido el oficio número 0002743/2021 suscrito por OSCAR SEFERINO CASTILLO ABENCERRAJE, Secretario General de acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa que el exhorto enviado a este juzgado ya fue ordenada

su devolución a su lugar de origen, mismo que no fue factible diligenciarlo, ahora bien, se tiene por presentado el escrito del MTRO. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, asesor técnico del actor, mediante el cual hace diversas manifestaciones que en el mismo se indique, solicitando fecha y hora para una junta de mejor proveer con la finalidad de determinar lo que a derecho corresponda en relación a la solicitud planteada, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo informado por OSCAR SEFERINO CASTILLO ABENCERRAJE, Secretario General de acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su oficio de cuenta, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a actor para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

3).- No ha lugar de fijar una junta de mejor proveer tal y como lo solicita el MTRO. DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, asesor técnico del actor, en virtud que no ha sido legalmente emplazada YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLAZAMUDIO del presente asunto, máxime de que aun esta pendiente la publicación de su notificación en el periódico oficial del Estado, por ende y siendo que en autos que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, tal y como obra en los oficios número UCC/0762/2019, 02.SUBSSP.DAJYDH/4749/2019, DC/3044/2019, INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3039/21-10-19, SB-IVC-063/2019, 3150/2019,

049001/410'100/0525_OJCP/2020, 1131/2021 y el escrito del lic. ARMANDO HUITRON BERNAL, Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, este acuerdo, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico

oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese el presente acuerdo y el auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO: Téngase por presentado a PATRICK LOUIS JOSEPH CROS, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 61 número 33 entre calle 12 y 14 colonia centro histórico de esta ciudad de san francisco de Campeche C.P. 24000; nombrando como su asesor técnico al Licenciado DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, con cedula profesional número 8938374 y R.F.C. REGD831127SS3 y a la Licenciada ITZEL GUADALUPE RODRÍGUEZ VEGA con cedula profesional número 11653858 y R.F.C. ROVI951213PY6, promoviendo Solicitud en Vía de Jurisdicción Voluntaria la Autorización Judicial para Tramitar el Pasaporte de Menores, en consecuencia ; SE PROVEE

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número. 103/19-2020/1F-I.-

2).- Se admite el domicilio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del código de procedimientos civiles del estado.

3).-Se admite a los Licenciados DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, ITZEL GUADALUPE RODRÍGUEZ VEGA, como asesores técnicos del C. PATRICK LOUIS JOSEPH CROS, con fundamento en los artículos 46, 49 A, 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como representante común al primero de los nombrados.

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de un menor, en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: T.P.C.C..

5).-Ahora bien, si bien es cierto que relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia se tramitó por domicilio ignorado de YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, habiéndose dictado sentencia definitiva con fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, sin embargo no pasa desapercibo para esta autoridad de la sentencia en mención data del año dos mil quince siendo, que han transcurrido cuatro años, por lo que no se tiene certeza que aún se desconozca el domicilio actual de la C. YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO por ende, Se reserva resolver lo que sea procedente conforme derecho, hasta en tanto quede dilucidada la situación de que se ignora el domicilio actual de la demandada.

4).- Por otro lado, se ordena girar oficios y con la finalidad de dilucidar que se ignora el domicilio actual de la demandada YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, gírense oficios: a). Al Instituto Nacional Electoral, b). Al Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Campeche, c). Al Instituto Mexicano del Seguro Social, d) Al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, e). Al Titular de Catastro del Municipio de Campeche, f). A la Delegación del ISSSTE, g). A Teléfonos de México, h). A la Comisión federal de Electricidad, i).- Cable Comunicación de Campeche, S.A. DE C.V. todos con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, con la finalidad que informen si YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO tiene registrado algún domicilio en sus archivos, respectivos.

6).- De igual manera se le requiere al cursante, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracciones IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acredite con otros medio de prueba que aún desconoce el domicilio de la C. YUMAYNA NATIVIDAD CASTILLA ZAMUDIO, aperebido que de no hacerlo así se desechara de plano su escrito inicial de la

solicitud. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. - -

4).-En virtud de lo anterior, se procede admitir en la vía y jurisdicción voluntaria de autorización judicial para tramitar pasaporte de menores, por ende, emplazase al presente juicio a YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLZAMUDIO para que dentro del término de treinta días hábiles comparezca ante el despacho de este Juzgado a manifestar lo que su derecho corresponde, apercibida que de no hacerlo así dentro del termino señalado se proveerá acordar conforme a derecho.

5).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su disposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

7).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante en si escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periodico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodicoi.oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a YUMAYMA NATIVIDAD CASTILLZAMUDIO, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

8).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A VEINTIDOS DE JUNIO DEL 2021.- LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EDGAR MISAEL PECH UN.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 311/19-2020/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESION DE CAUSA DE DIVORCIO PROMOVIDO POR LAUDI YASMIN PALOMINO MARIN EN CONTRA DE EDGAR MISAEL PECH UN, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por presentada a RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, asesora técnica de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita que quede firme el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veinte, en consecuencia, SE PROVEE:--

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- No ha lugar de dejar firme las medidas tal y como lo solicita RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, asesora técnica de la parte actora, en su escrito de cuenta, toda vez que no es el momento procesal oportuno, sin embargo se deja a salvo sus derechos para hacerlo valer en su oportunidad.

3).- Ahora bien, dado lo informando por RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, asesora técnica de la parte actora, en su escrito de cuenta y dado que en autos que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de EDGAR MISAEL PECH UN, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a EDGAR MISAEL PECH UN, este acuerdo y del proveído de fecha diez de enero de dos mil veinte, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación,

manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha diez de enero de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

ACUERDO: Se tiene por presentada a RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, asesora técnico de la parte actora,, con su escrito y documentación adjunta de cuenta, en el cual da cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.*

2).- *Toda vez que RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, asesora técnico de la parte actora, dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, se admite la demanda planteada por LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:*

Artículo 1°.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES

PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del

que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios

de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de la niña en aquellas diligencias que procedan será mencionada con las iniciales: Los menores A.M.P.P., K.A.P.P. y la menor O.M.P.P.

3).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN y EDGAR MISAEL PECH UN.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a EDGAR MISAEL PECH UN, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de

ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento

a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a EDGAR MISAEL PECH UN, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."¹ - -

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES: misma que tendrán vigencia mientras que dure el procedimiento.

I.- Se declara la separación de los LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN y EDGAR MISAEL PECH UN y quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

• Del acta de nacimiento se desprende que LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN cuenta con la edad

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

veintinueve años, se encuentra en una edad plena activa y productiva para desempeñar alguna actividad laboral, de igual forma no seña que padece alguna enfermedad que la incapacite, asimismo la parte actora señala en su escrito inicial de demanda en el apartado Hechos número tres manifiesta que con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por mutuo acuerdo decidieron separarse como hasta la presente fecha, por lo que se entiende que durante ese tiempo la citada ha obtenido ingresos propios y suficientes para su supervivencia. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, sin embargo se dejan a salvo sus derechos.

III.- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo se deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

6).- Con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código antes referido, se dictan las siguientes medidas provisionales a favor de los menores A.M.P.P., K.A.P.P. y la menor O.M.P.P.

I.- Los menores A.M.P.P., K.A.P.P. y la menor O.M.P.P. queda bajo el cuidado directo de AMAYRANI SÁNCHEZ RAMOS y bajo la patria potestad de ambos padres.

II.- EDGAR MISAEL PECH UN proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores A.M.P.P., K.A.P.P. y la menor O.M.P.P., quienes serán representados por su madre LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN, por la cantidad equivalente al porcentaje del 60% (SESENTA POR CIENTO), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, correspondiente al 20% (veinte por ciento) por cada menor, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Signaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche o en su caso señale la forma en que sera pagado a LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN.-

Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º constitucional que a su letra dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello

con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días hábiles a EDGAR MISAEL PECH UN, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de los menores A.M.P.P., K.A.P.P. y la menor O.M.P.P. quienes serán representados por LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá girar oficio a su centro trabajo.

V.- En cuanto al régimen de visitas entre EDGAR MISAEL PECH UN y los menores A.M.P.P., K.A.P.P. y la menor O.M.P.P. serán de manera abiertas, con previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código de Procedimientos Civiles, dese a vista LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN y EDGAR MISAEL PECH UN para que dentro del término de tres días manifieste lo que su derecho corresponda, con respeto al régimen de convivencias de los menores, apercibidos que no manifestar nada, dentro del termino concedido, se tendrá por conforme dichas convivencias.

7).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco y seis de este acuerdo, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la declaración de divorcio a EDGAR MISAEL PECH UN, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la calle Tikal, manzana 16, lote 5 entre avenida Ramón Espinola y Chemuyi del fraccionamiento Kala 1 de esta ciudad capital y con entrega de las copias simples de traslado de la demanda y documentación, para que dentro del término seis días hábiles contados a partir día siguiente de a la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto en el que se regula la custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores A.M.P.P., K.A.P.P. y la menor O.M.P.P. por lo que se le apercibe que de no manifestar nada al respecto se tendrá por

conforme con las medidas decretadas y por consiguiente se aprobarán las mismas quedando como definitivas, y en caso de oposición se continuará con el procedimiento y se estaría a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

-8).- De igual manera, se le hace saber a LAUDY YASMIN PALOMINO MARIN, que cuenta con el término de tres días hábiles en que quede debidamente notificados, para que manifieste su conformidad o no respecto a las medidas provisionales dictada en el presente asunto.

9).- Por otra parte, también resulta conveniente aclara que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

10).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO

URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Se le hace de conocimiento a EDGAR MISAEL PECH UN, que cuenta con treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, se le apercibe que de no manifestar nada al respecto se tendrá por conforme con las medidas decretadas y por consiguiente se aprobarán las mismas quedando como definitivas, y en caso de oposición se continuará con el procedimiento y se estaría a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y del mismo modo se le hace saber que dicha vista no es para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante en su escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodicoi.official@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a EDGAR MISAEL PECH UN, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A NUEVE DE JUNIO DEL 2021.- LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID.

EN EL EXP. N° 304/16-2017/3F-I, JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EUSTOLIA GARCIA DAVID EN CONTRA DE IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-**

V I S T O S: para resolver en definitiva los autos del expediente número **304/16-2017/1F-I**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA** promovido por **EUSTOLIA GARCÍA DAVID** en contra de **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALONSO TOLEDO CASTELLANOS**, y

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común, turnado y recibido por la Oficialía de Partes de este juzgado el nueve de noviembre del dos mil dieciséis, ocurrió **EUSTOLIA GARCÍA DAVID**, a demandar el juicio sumario de guarda y custodia en contra de **IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda (foja 1 a 6 de autos) y que aquí se dan por reproducidos.

La demandante adjuntó a su demanda la siguiente documentación: --

a).- *Copia certificada del acta de nacimiento número 743 de ALEXIS SANTIAGO TOLEDO GARCÍA, expedida por la Directora del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez Pres. MPAL. Tuxtla Gutiérrez Chiapas.*

b).- *Copia certificada del acta de nacimiento número 02263, a nombre de IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, expedida por la licenciada INGRID OMMUNSEN PEREZ, Directora de Registro Civil del Estado de Campeche.*

c).- *Copia certificada del acta de nacimiento de EUSTOLIA GARCIA DAVID, expedida por la Directora de Registro Civil del Estado de Campeche.*

d).- *Copia certificada del acta de nacimiento de DELTA GARCIA DAVID, expedida por la Directora de Registro Civil del Estado de Campeche.*

e).- *Copia fotostática simple de un convenio de común acuerdo que celebran EUSTOLIA GARCIA DAVID, FLOR DE MARIA CASTELLANOS RINCOS e IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, convenio número 549/2016*

f).- *Croquis de ubicación de predios.*

g).- *Credencial de elector de EUSTOLIA GARCIA DAVID (INE).*

h).- *Copia fotostática simple de un acuerdo de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.*

2.- Mediante auto de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, se reservó admitir la demanda y se requirió a la actora la documentación personal de DELTA GARCIA DAVID, así como el nombre de los abuelos paternos del infante involucrado en este asunto.

3.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se reservó de admitir nuevamente y se requirió a la parte actora que proporcione el nombre de otro familiar del menor A.S.T.G.

4.- Mediante auto de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, se admitió la presente demanda, y se ordenó girar oficios para indagar el domicilio de **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALONSO TOLEDO CASTELLANOS**, se giró oficio para la activación de la alerta AMBER para la localización del niño A.S.T.G.

5.- Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se acumularon a los autos diversos oficios en los cuales se informó que se desconoce el domicilio de **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALONSO TOLEDO CASTELLANOS**.

6.- Mediante auto de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, se acumuló a los autos el oficio que remitió el jefe de la unidad jurídica del ISSSTE, en el cual se señaló que no se cuenta con registro de domicilio de **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO**

ALONSO TOLEDO CASTELLANOS.

7.- En auto de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, se acumuló a los autos el oficio que remitió la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el cual se señaló que no se cuenta con registro de domicilio de **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALONSO TOLEDO CASTELLANOS.**

8.- En proveído de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, se desechó de plano el escrito por no ser el momento procesal oportuno.

9.- Mediante auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, se acumuló a los autos el oficio número 000957, del secretario General de Acuerdos Interino de Xalapa Veracruz, en el cual se adjunta el exhorto sin diligenciar, para los efectos legales a que haya lugar.

10.- Mediante auto de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, se desechó de plano el escrito de EUSTOLIA GARCIA DAVID.

11.- Por auto de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, se envió exhorto recordatorio al presidente del Tribunal de Superior de Justicia de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

12.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se acumuló a los presentes autos el exhorto debidamente diligenciado y se turnaron los autos para notificar a IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.

13.- En auto de fecha nueve de marzo del dos mil diecinueve, se declaró la ignorancia del domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, y se ordenó notificar por medio del periódico oficial a la demandada.

14.- Mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos el oficio sin número mediante el cual señalaron los destinos de los oficios y se dio vista a la parte contraria.

15.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia testimonial de NORMA JACQUELINE BEAUREGARD PECH Y NORMA ISELA PECH GOMEZ, misma que se desahogó el veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.

16.- En auto de fecha veintidós de junio del dos mil diecinueve, se declaró la ignorancia del domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, y se ordenó notificar por medio del periódico oficial a la demandada.-

17.- En auto de data veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, se acumularon a los presentes autos el exhorto debidamente diligenciado en el cual se realizaron estudios psicológicos y socio económicos a PABLO

ALONSO TOLEDO CASTELLANOS.

18.- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los periódicos oficiales en el cual se ordenó notificar y emplazara IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID.

19.- Por lo que en auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, y se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, se ordenó abrir a prueba el presente asunto, por el termino de veinte días.

20.- En auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se admitieron las probanzas consistentes en: TESTIMONIALES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

21.- Por acuerdo de fecha catorce de enero del dos mil veinte, se ordena la publicación de las probanzas por el término de dos días.

22.- Que por auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil veinte, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos en el presente asunto.

23.- Mediante auto de fecha nueve de marzo del dos mil veinte, se acumuló a estos autos el escrito de alegatos de EUSTOLIA GARCIA DAVID.

24.- En audiencia de fecha diez de marzo del dos mil veinte, se llevó a efecto la audiencia de alegatos por lo que únicamente se tomó en consideración el escrito de EUSTOLIA GARCIA DAVID, y se declararon precluidos los derechos de la parte demandada.

25.- Por auto de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, se dio vista a las partes por el cambio de la nueva titular y se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O :

I.- El presente litigio versa sobre un juicio sumario civil de guarda y custodia, siendo esta acción del estado civil, en el que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del estado, en tal virtud, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita resolutoria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto. -

II.- Que la vía promovida en el presente negocio es la sumaria civil y que el presente juicio no tiene una tramitación especial en el Código Adjetivo Civil del Estado,

debe tramitarse en la vía sumaria civil, como desde luego así se hace, por lo que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Que la acción promovida en el presente asunto por el actora **EUSTOLIA GARCIA DAVID, es la GUARDA y CUSTODIA de su sobrino, el niño A.S.T.G. que promueve en contra de PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS e IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID,** por lo que procederemos a entrar al estudio de la acción ejercitada.

Al respecto el demandado **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS,** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso las defensas de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y SINE ACTIONE AGIS;** mismas que se resuelven a continuación.

Por lo que respecta a la defensa de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,** misma que la hace consistir en:

“...en razón de que la actora no acredita los extremos de su acción. Además resulta procedente la excepción, toda vez que el suscrito le asiste la razón y el derecho, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno”.

Esta defensa se declara improcedente ya que al no ser propiamente una excepción sino la simple negación del derecho ejercitado, la misma provoca que recaiga la carga de la prueba en la parte actora, tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“...DEFENSA, SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esta división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba en el actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. JURISPRUDENCIA 583 (QUINTA ÉPOCA) Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Pág. 1004 Apéndice 1917-1975, JURISPRUDENCIA 141, Pág. 448; Apéndice 1917-1954 con el Título: “SINE ACTIONE AGIS”, JURISPRUDENCIA 1014, Pág. 1835”.

En lo que respecta a la defensa de **SINE ACTIONE AGIS,** misma que el demandado la hace consistir en:

“...Se opone la excepción que se indica, como una negativa total y definitiva a la demanda que se contesta, con el propósito de hacer recaer la carga de la prueba a la actora y para efectos de su señoría estudie en forma íntegra la acción ejercitada y las excepciones opuestas”.

Cabe señalar que esta, al no ser propiamente una excepción sino la simple negación del derecho ejercitado, la misma provoca que recaiga la carga de la prueba en la parte actora, tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza::

“...DEFENSA, SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esta división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba en el actor y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. JURISPRUDENCIA 583 (QUINTA ÉPOCA) Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Pág. 1004 Apéndice 1917-1975, JURISPRUDENCIA 141, Pág. 448; Apéndice 1917-1954 con el Título: “SINE ACTIONE AGIS”, JURISPRUDENCIA 1014, Pág. 1835”.

Por tal razón, es improcedente la excepción antes mencionada.

Asimismo, la parte demandada **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID,** pese haber sido emplazada a juicio, al no haber comparecido a juicio, se le tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se declaró precluidos sus derechos.

Por lo que una vez resueltas las defensas opuestas por el demandado **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS,** procedemos a entrar al estudio de la acción ejercitada por **EUSTOLIA GARCIA DAVID** en contra de **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS e IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID,** valorando en primer término las pruebas ofrecidas por las partes.

Durante el periodo probatorio de este juicio, la parte actora **EUSTOLIA GARCIA DAVID,** ofreció las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES, a cargo de **NAYELI DEL CARMEN BACAB MARTINEZ Y NORMA ISELA PECH GOMEZ,** misma que se desahogó el once de diciembre del dos mil diecinueve, en la que ambos testigos refieren de forma uniforme contestaron específicamente a las preguntas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, lo siguiente:

2.- **QUE DIGA EL TESTIGO SI SABEN Y LES CONSTA CUANTOS HIJOS PROCREARON LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y EL C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANO.** La primera testigo dijo: “uno”. La segunda testigo dijo: “uno”.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABEN Y LES CONSTA DONDE SE ENCUENTRAN LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y EL C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANO. La primera testigo dijo: No saben donde se encuentran". La segunda testigo dijo: "No".

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABEN Y LES CONSTA QUE LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y EL C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANO PROPORCIONAN PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DEL MENOR A.S.T.G. La primera testigo dijo: "NO, no proporcionan nada". La segunda testigo dijo: "No".

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABEN Y LES CONSTA QUE LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y EL C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANO ESTAN PENDIENTES DEL CUIDADO Y NECESIDADES EMOCIONALES DEL MENOR A.S.T.G. La primera testigo dijo: "No". La segunda testigo dijo: "No".

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABEN QUE LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y EL C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANO ESTAN PENDIENTES DE LA EDUCACIÓN DEL MENOR A.S.T.G. La primera testigo dijo: "No". La segunda testigo dijo: "No".

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABEN Y LES CONSTA QUE LOS CC. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y EL C. PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANO CUANDO FUE LA ULTIMA VEZ QUE CONVIVIERON CON EL MENOR A.S.T.G. La primera testigo dijo: "Ella dos años y el tres años". La segunda testigo dijo: "No sé".

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABEN Y LES CONSTA QUE EL C. OSCAR URIEL SANCHEZ PEREZ QUIEN ES LA ACTUAL PAREJA DE LA C. IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y ESTA ULTIMA PUSIERON EN RIESGO LA INTEGRIDAD FISICA DEL MENOR A.S.T.G. YA QUE NO TENIAN UN LUGAR FIJO DONDE VIVIR. La primera testigo dijo: "Si". La segunda testigo dijo: "Si".

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LES CONSTA QUE EUSTOLIA GARCIA DAVID Y LA C. CELIA DEL CAMREN MARTINEZ GARCIA, SON LAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DEL MENOR A.S.T.G. La primera testigo dijo: "Si". La segunda testigo dijo: "Si".

11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LES CONSTA QUE EUSTOLIA GARCIA DAVID Y LA C. CELIA DEL CARMEN MARTINEZ GARCIA, SON LAS ENCARGADAS DE LLEVAR AL MENOR A.S.T.G. AL CENTRO ESCOLAR Y APOYARLO EN LAS TAREAS ESCOLARES. La primera testigo dijo: "Si". La segunda testigo dijo: "Si".

12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LES

CONSTA QUE EUSTOLIA GARCIA DAVID Y LA C. CELIA DEL CAMREN MARTINEZ GARCIA, SON LAS ENCARGADAS DE SOLVENTAR TODOS LOS GASTOS ECONOMICOS DEL MENOR A.S.T.G. La primera testigo dijo: "Si". La segunda testigo dijo: "Si".

13.- DIRAN LOS TESTIGOS, LA RAZÓN DE S DICHO. La primera testigo dijo: "Porque yo conozco a la familia y sé que el niño está bien con ellos, ya que la señora Eustolia es abuelita de mi yerno y Celia es mamá de mi yerno". La segunda testigo dijo: "Porque yo vivo con el niño y me consta y soy testigo que las señoras Celia y Eustolia, son las que se encargan del cuidado del menor".

Prueba que alcanza valor jurídico pleno, de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Asimismo, la actora en su demanda apporto las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento número 743 de ALEXIS SANTIAGO TOLEDO GARCÍA, expedida por la Directora del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez Pres. MPAL. Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

b).- Copia certificada del acta de nacimiento número 02263, a nombre de IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, expedida por la licenciada INGRID OMMUNDSEN PEREZ, Directora de Registro Civil del Estado de Campeche.

c).- Copia certificada del acta de nacimiento de EUSTOLIA GARCIA DAVID, expedida por la Directora de Registro Civil del Estado de Campeche.

d).- Copia certificada del acta de nacimiento de DELTA GARCIA DAVID, expedida por la Directora de Registro Civil del Estado de Campeche.

Documento público que por tener el carácter de público, hacen prueba plena al tenor de los artículos 351 fracción V, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en:

a).- Copia fotostática simple de un convenio de común acuerdo que celebran EUSTOLIA GARCIA DAVID, FLOR DE MARIA CASTELLANOS RINCOS e IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, convenio número 549/2016. -

Documental privada que alcanza valor jurídico pleno, ya que se encuentra administrada con las documentales públicas ofrecidas y señaladas anteriormente, tal y como

lo dispone la siguiente tesis jurisprudencial que reza lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La parte demandada **IRMA DEL CARMAN GARCIA DAVID** y **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS**, no aportaron pruebas durante el periodo probatorio.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción intentada, analizaremos en conjunto las pruebas aportadas durante el juicio. -

En principio, se pone de manifiesto que una de las prerrogativas de la Patria Potestad, desde luego es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cuidarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.

Así pues, no sería factible desde el punto de vista lógico, suponer el ejercicio pleno de la Patria Potestad y de la paternidad o maternidad, la cual deriva de una relación natural entre el ascendiente y el descendiente, por lo

tanto, es un derecho natural de los padres, que se ejerce en beneficio de sus menores hijos, teniendo que esta Patria Potestad sólo podrá acabarse, cuando se suscite o acontezca alguna de las hipótesis que señala la ley y en casos especiales, limitar su ejercicio, lo que quiere decir, que mientras no se produzca alguna de esas situaciones hipotéticas, los padres siempre tendrán la prerrogativa de la custodia sobre sus hijos.

Además, tratándose de menores y para proveer lo conveniente a ellos, se pueden invocar algunos principios que los proteja por ser materia de orden público. Así también que la finalidad de la Patria Potestad es la protección de los menores, los cuales deben vivir al lado de quienes la ejercen, salvo en caso de divorcio, o separación de los padres.

Para ello deberá acreditarse con los medios de pruebas y tomando en consideración todas las circunstancias que se relacionen con el caso para determinar la forma que más beneficie al infante A.S.T.G., al estar inmerso sus derechos humanos en este presente asunto.

Ante este orden de ideas, se concluye que las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo prevalecer el interés de los propios menores y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia, tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, por lo que en estas controversias la suscrita se encuentra facultada inclusive para otorgar la custodia de los menores de edad a personas distintas de los padres.

En esta tesitura tenemos que el presente juicio se trata de la guarda y custodia del niño A.S.T.G.; por lo tanto, en primer lugar se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del niño en mención que sus progenitores son **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS** e **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID**, parte demandada, respectivamente; por consecuencia, se acredita la personalidad de los antes mencionados en este juicio.

Asimismo, la actora es tía abuela de la demandada, **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID**, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento de la antes mencionada, por lo tanto, se acredita el parentesco que la une con el niño **A. S.T.G.**, siendo ella quien promovió el juicio sumario civil de guarda y custodia, teniendo obligación de defender jurídicamente los derechos del

niño **A.S.T.G.**, toda vez que es su ascendiente, por ello está legitimada para ejercitar la acción que demanda en términos del artículo 300 párrafo segundo del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra dice:

“Art. 300. Para ese efecto, durante el curso del juicio, de oficio y con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el juzgador procurará allegarse esos elementos. Si ninguno de los padres reuniera las condiciones necesarias para garantizar el mencionado bienestar, el juez podrá confiar la custodia y cuidado de los menores a otro de sus ascendientes, paterno o materno, que sí las satisfaga, o les nombrará un tutor o dispondrá su entrega a una institución de beneficencia pública o privada.”

Por otro lado, es de advertirse que **EUSTOLIA GARCIA DAVID**, basa su acción en los hechos de su demanda y que aquí se dan por reproducidos, como si a la letra se insertare.

El demandado **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS**, mediante su escrito de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, dio contestación en sentido negativo a la demanda interpuesta en su contra e interpuso las defensas de **FALTA DE ACCION Y DERECHO** así como **SINE ACTIONE AGIS**, mismas que fueron estudiadas lineas arriba, las cuales se determinan improcedentes, de igual forma el demandado antes mencionado no ofreció pruebas durante el periodo probatorio, a fin de comprobar los hechos en que basa su contestación.

La parte demandada **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID**, pese haber sido emplazada legalmente, no compareció a juicio a contestar la demanda, por ende, a petición de la actora, se tuvo por contestada la demanda en sentido y se declaró por precluido su derecho, así como tampoco aportó pruebas para desvirtuar los hechos de la demanda.

Por otra parte, es menester señalar que en este juicio al verse involucrado los derechos de un niño, se debe atender primordialmente el intereses superior del infante, entendiéndose por éste el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los niños, niñas y adolescentes, vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, sustentándonos en los criterios federales que dicen:

“INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4°. , párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

notificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales; en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores; debe atenderse primordialmente el interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño”... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gadiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Pontente; José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/1020 1° de septiembre de 2010. Cinco votos: (Pontente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguin y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mayagoita. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de Jurisprudencia 25/2012 (9o). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce. Décima Época. Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012. Tomo I. Materia (s): Constitucional. Civil. Tesis: 1ª./ J. 25/2012 (9ª.). Página: 334”.

“INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL AMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten los derechos de los menores, el interés superior del niño, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1º. De septiembre de 2010. Cinco votos: Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Novena Época. Registro: 162807. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia (s): Constitucional. Tesis: 1a. XV/2011. Página: 616”.

Ante lo antes referido y valorando las pruebas en su conjunto tenemos que con lo expuesto en la demanda interpuesta por **EUSTOLIA GARCIA DAVID** y con el conjunto de pruebas aportadas y valoradas en este juicio, se comprueba que en la actualidad **EUSTOLIA GARCIA DAVID**, es quien tiene bajo su cuidado a su sobrino, el niño **A.S.T.G.**.

Asimismo, con los pruebas aportadas y valoradas, queda demostrado que los hoy demandados incurrieron en conductas inapropiadas que pongan en riesgo el bienestar y seguridad de su hijo en mención, dado que no le daban los cuidados debidos a su menor hijo, el niño **A.S.T.G.**, amén de que la demandada **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID**, madre del niño en mención, nunca compareció a juicio, mostrando con ello falta de interés de su menor hijo, asimismo, el demandado no aportó pruebas durante el periodo probatorio a fin de desvirtuar los argumentos vertidos por la actora en su demandada, así como también para demostrar que él está apto para tener bajo su cuidado a su menor hijo ya mencionado y, si por lo contrario la parte actora, **EUSTOLIA GARCIA DAVID** ha procurado proporcionar los cuidados debidos al niño **A.S.T.G.**

Dado lo anterior, y atendiendo al intereses superior del menor que consagra el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, esta juzgadora llega a la conclusión que **EUSTOLIA GARCIA DAVID**, tía abuela materna del niño **A.S.T.G.**, es la más apta para tener la custodia del niño en mención, debiendo dicho menor permanecer al lado de **EUSTOLIA GARCIA DAVID**, máxime que dicho menor se encuentra integrado a su familia materna, máxime que en estos autos se dictó como medida provisional que el niño **A.S.T.G.**, quedaba bajo la custodia provisional de la actora, desarrollándose dicho niño en un ambiente sano y cordial, por ende es procedente que se declare, como desde luego así se hace, **QUE ES PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EUSTOLIA GARCIA DAVID EN CONTRA DE IRMA DEL CARMEN GARCIA**

DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, ya que la parte actora, probó su acción y la demandada IRMA DEL CARMEN GACIA DAVID no se excepciono y el demandado PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS no probó sus excepciones.

IV.- Dado que el derecho de visitas y convivencias es una institución fundamental del derecho de familia imprescindible para conseguir una mejor formación del menor de edad, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, pues de él deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares. De ahí que se estime que en esos casos el derecho de visitas y/o convivencias viene a ser un remedio o recurso de protección excepcional cuando las relaciones familiares han dejado de ser normales, pues busca reactivar la convivencias que se ha perdido o desgastado en un sin número de situaciones.

En consonancia con lo anterior los artículos 1o. y 4o. de la Constitución consagran la pretensión de fortalecer los vínculos entre los miembros de la familia lo cual, en principio pertenece al ámbito del derecho privado pero, al mismo tiempo, alcanza la esfera del derecho público, ya que consagra una salvaguarda absoluta en la protección de la familia por parte del Estado, que está interesado en dar especial protección al núcleo familiar, en el entendido de que, en gran medida, ello conduce a una mejor sociedad.-

En ese contexto, y tomando en consideración lo estipulado en el artículo 301 del Código Civil del Estado que previene que el derecho de convivencia entre padres e hijos se protegerá y respetará en todo caso, ante ello y atendiendo el interés superior del niño **A.S.T.G.**, quien tiene el derecho a la convivencia y contacto directo con sus padres y que estos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a su desarrollo en su formación corporal, espiritual, emocional y social, no habiendo ninguna causa evidente que impida o ponga en peligro a los menores en relación a las convivencias con sus padres, esta autoridad decreta que **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS**, convivirán con su menor hijo **A.S.T.G.**, de manera abierta cualquier día de la semana, en un horario conveniente para el menor y que no afecten sus actividades escolares, previo aviso a **EUSTOLIA GARCIA DAVID**.

Asimismo, en caso de controversia entre las partes respecto a los días y horarios de las convivencias aludidas, deberán hacer valer sus derechos en la ejecución de sentencia de este juicio.

Se exhorta a **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID** y **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS**, que

durante el tiempo convivan con su menor hijo A.S.T.G. deberá de abstenerse de estar bajo la influencia de bebidas embriagantes y/o droga o enervantes.

Se exhorta a **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS**, no realizar actos de manipulación sobre su menor hijo A.S.T.G., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o familiares de éste.

V.- Siendo un derecho humano de los niños, niñas y adolescentes que se les provea de los alimentos para su sano desarrollo integral, atendiendo al interés superior de los menores que consagra el artículo 4 Constitucional, por tal motivo, se condena a **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS** a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor del niño A.S.T.G., representado por su **EUSTOLIA GARCIA DAVID**, el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones que devengan **IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS por separado**, de manera quincenal, cantidad que deberá depositar ante la central de consignaciones de este Poder Judicial del Estado.

VI.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil del Estado, dado que en el presente caso no ha habido temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que hayan erogado, por lo que no se hace especial condenación en gastos en esta instancia.

VII.- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese personalmente la presente resolución:

A EUSTOLIA GARCIA DAVID en el domicilio ubicado en la calle 16 entre Pedro Moreno y circuito baluarte del Barrio de San Román de esta ciudad, como referencia a lado hay una tienda llamada El venado.

Asimismo, tomando en consideración que ha quedado acreditado en este juicio, que se ignora el domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, por tal razón, notifíquese a la antes mencionada, por medio de edictos que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado lo vertido y que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la

siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Ahora bien dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a IRMA DEL CARMEN GARCÍA DAVID, la presente sentencia, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado.**

En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este **periodicoi.official@campeche.gob.mx** enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a MILDRE JACOME MONTERO, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

En cuanto a la notificación de PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se ordena **girar exhorto al Juez Competente Familiar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la presente resolución a **PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, en los domicilios ubicados CALZ AL SUMIDERO 1610, COL MANGUITOS Código Postal 29010 y/o C. PALENQUE NO. 14, INFONAVIT SOLIDARIDAD TERAN, AMBOS DE TUXTLA, GUTIERREZ, CHIAPAS. Adjuntando para tal efecto copias debidamente certificadas de la presente resolución.**

Acúcese de recibido a esta autoridad de los presentes exhortos.-

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que puedan acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dichos exhortos. Una vez que queden diligenciados los exhortos, tengan a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto, contados a partir de que sean acordados, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: - -

R E S U E L V E: -

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE. ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR EUSTOLIA GARCIA DAVID EN CONTRA DE IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, DADO QUE EL ACTOR PROBO SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO NO PROBO SU EXCEPCION Y LA DEMANDADA NO SE EXCEPCIONO.

SEGUNDO: EL NIÑO A.S.T.G. QUEDA BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE EUSTOLIA GARCIA DAVID.

CUARTO: RESPECTO AL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS CON SU MENOR HIJO A.S.T.G., SE ESTABLECE EN LA FORMA Y TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO IV DE ESTE FALLO.

QUINTO: SE CONDENA A IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS A OTORGAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL NIÑO A.S.T.G., REPRESENTADO POR SU EUSTOLIA GARCIA DAVID, EL PORCENTAJE DEL 20% (VEINTE POR CIENTO POR CIENTO) DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEVENGAN IRMA DEL CARMEN GARCIA DAVID Y PABLO ALFONSO TOLEDO CASTELLANOS, DE MANERA QUINCENAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ DEPOSITAR ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SEXTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN

COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA. -

San Francisco de Campeche a dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 190/13-2014/JOFA/2-I

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
JUAN JOSÉ TUN MELKEN
DOMICILIO: SE IGNORA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 190/13-2014/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA FLOR MANOELLA ZETINA GUILLÉN, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, EN CONTRA DE EMMANUEL ORTEGA PÉREZ, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE. -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: El escrito del Maestro RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, mediante el cual señala que su asesora ignora el domicilio de JUAN JOSÉ TUN MELKEN, por lo que solicita se le notifique a través de los estrados de este Juzgado y se le haga saber la ejecución del presente asunto, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por el Maestro RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, asesor técnico de la parte actora, y para efecto de no vulnerar su derecho humano de JUAN JOSÉ TUN MELKEN, aunado a que en autos obran los informes de diversas autoridades, de los que se advierten que no se encontró registro alguno de su domicilio, a excepción del diverso informe rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores; sin embargo no se logró la notificación; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del antes citado; por ende, a fin de no vulnerar derecho alguno del acreedor diverso del predio embragado en el presente asunto; se ordena notificar a JUAN JOSÉ TUN MELKEN, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el *artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado*, haciendo de su conocimiento que en el presente expediente marcado con el número 190/13-2014/JOFA/2-I, relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por FLOR MANOELLA ZETINA GUILLÉN, a su favor y de su menor hijo, en contra de EMMANUEL ORTEGA PÉREZ, se admitió en la vía de apremio, la ejecución del convenio elevado a cosa juzgada, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, por lo que, al ya contarse con el Certificado de Libertad o Gravamen de los últimos diez años, del predio inscrito a favor de EMMANUEL ORTEGA PÉREZ, se le otorga el término de quince días hábiles contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en ese sentido se le hace de su conocimiento que podrá imponerse de los autos del presente expediente, en la Secretaría de este juzgado para su conocimiento; atendiendo lo dispuesto en el artículo 941 del ordenamiento citado, transcurrido el término concedido, de no hacer manifestación alguna estará a las resultas de su omisión

3).- De igual forma, comuníquese a JUAN JOSÉ TUN MELKEN, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto; lo anterior atendiendo a la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11 capítulo II, del Acuerdo General Núm. 35/CJCAM/19-2020, en relación con la

Circular Núm. 140/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 2 del Acuerdo General Núm. 36/CJCAM/19-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a ocho de junio de dos mil veintiuno.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Dea María Gutiérrez Rivero -fallecido-**.

En el expediente número **93/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Mirlene Guadalupe Aguayo González**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 7 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Dea María Gutiérrez Rivero**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas,

del día 7 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Argelia Concepción Farfan Caamal.** -fallecido-.

En el expediente número **198/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el Ciudadano **Jose Javier Trujeque Que**, en contra de la **Escuela Secundaria Particular Incorporada “Luz Fidel Farias Aviles”**, con Clave **04PES0024A**; **Instituto Campechano**; y el Ciudadano **Gabriel Pascual Rubio en su carácter de Director**, con fecha 23 de junio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Argelia Concepción Farfan Caamal** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de junio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 23 de junio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José de la Cruz Moreno Muñoz.** -fallecido-.

En el expediente número **199/20-2021/JL-I**, relativo

al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Margarita Rosa Puerto Puerto**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 22 de junio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José de la Cruz Moreno Muñoz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de junio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 22 de junio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 212/19-2020/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANDRES DEL CARMEN RAMIREZ LOPEZ quien fuera originario de ESCÁRCEGA, CARMEN, CAMPECHE y vecino de Ciudad del Carmen, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA 127/20-2021/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 427/20-2021/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSUE GIL JAVIER RAMOS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CUATRO DE JUNIO DEL 2021

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos. Lic. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: 264, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, la señora: **Atilana Pérez Aguirre**, denunció, la Sucesión Intestamentaria de bienes de quien respondiera al nombre de **Ricardo Cruz Arribalza**, quien falleció el día: primero de septiembre de dos mil veinte, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaria calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de junio de 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de RAMON CORNEJO SANCHEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 29 de junio de 2021.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor JUAN CARLOS DAMIAN VIDAL, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. SEIS, ubicada en calle 26-A número 22-A de la colonia Centro, C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán por tres veces, una cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Campeche; 7 de Junio del 2021.- LIC. JOSE LUDGERIO COBA JIMENEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de NICOLAS GUZMAN DE LA CRUZ, quien falleciera el día 5 de julio de 2020, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando

los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 475 de fecha 29 de diciembre de 2020 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor MANUEL ALFONSO GUZMAN GUAL, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de junio de 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE.

LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de MIRNA MARTHA MONTUFAR BARANDA, quien falleciera el día 24 de julio de 2020, en San José de Costa Rica, pero tuvo su último domicilio en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 135 de fecha 24 de julio de 2020 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Testamentaria a la señora MARTHA BEATRIZ ESCALANTE MONTUFAR, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de junio de 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE.- LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.

Para ser publicado 3 veces, de 10 en 10 días.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de

quien en vida respondiera al nombre de JOSE RAMON CASILLAS MENDEZ, quien falleciera el día 23 de agosto de 2020, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 17 de fecha 23 de agosto de 2020 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor HECTOR MAURICIO CASILLAS SENA, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 15 de junio de 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE.- LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.

Para ser publicado 3 veces, de 10 en 10 días.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CATORCE DE FECHA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **DE LICIE TERESITA SOLIS MAA** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN LA CIUDAD DE MERIDA , YUCATAN, SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR GUSTAVO ALEJANDRO AGUILAR SOLIS DESIGNANDO COMO ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 10 DE JUNIO DEL 2021.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

3 Publicaciones.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. **JULIO CESAR MORALES FRANCISCO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 04 DE JULIO DEL 2021.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren **HEREDEROS o ACREDORES** DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA del de cujus **MARCELINO MAY HEREDIA**, quien fuera vecino de esta de esta ciudad, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN Y FUNDEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea, la señora MARIA ANTONIA MAY GONZALEZ.

El Juicio Sucesorio Intestamentario de dicho de cujus, se radicó en esta Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Sustituta, con domicilio en calle 24 número 46 colonia Centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 21 de junio del año 2021.- EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Lic. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- rúbrica.

Para ser publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche", por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren **ACREDORES** de la Sucesión de la extinta señora **CECILIA OLGA JUAREZ**

GARZA, quien falleciera el día 13 trece de Junio de 2021 dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 09 de Julio de 2021.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO ARAUJO ARELLANO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO ARAUJO ARELLANO**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **IDELBERTO ARAUJO BAHENA**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA GUADALUPE GOMEZ TRINIDAD**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR

SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. JOSE GUADALUPE FARIAS PEÑA; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO ZAMUDIO LEON**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. MARIA DEL CARMEN ZAMUDIO LEON, **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 06 DE MAYO DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MAXIMO CRUZ MORALES**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ILDA MARIA SIMA CRUZ, **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 15 DE JUNIO DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA SONIA LOPEZ AGUILAR**, PARA QUE DENTRO

DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE LA C. ROSA INEZ PURECO LOPEZ, **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 28 DE MAYO DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **LUVIA DEL CARMEN LIZCANO LIZCANO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. AURELIO MAGAÑA LIZCANO, **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 06 DE MAYO DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO MALDONADO MORALES**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. RENE MALDONADO MORENO, **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 28 DE MAYO DEL 2021.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **trescientos cincuenta y cinco (355)**, otorgada ante mí, de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JAVIER CIRILO GANDARA RODRIGUEZ también conocido como JAVIER GANDARA RODRIGUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **ANA MARIA GANDARA ESPINOSA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta Ciudad Capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 07 de junio de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **trescientos cuarenta y tres (343)**, otorgada ante mí, de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **GABRIEL ARTURO MOLINA QUEN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora **SILVIA DEL CARMEN SANTANA YAH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número **DIECISÉIS** de esta Ciudad Capital a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 07 de junio de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortinez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **quinientos quince**

(515/2021), de fecha **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **IGNACIO ENRIQUE REYES ALDAMA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **IGNACIO ALBERTO REYES GOROZPE**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **25 de mayo del 2021.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **RAFAEL JOSE HERNANDEZ SANTANA**, quien falleciera el día 27 de febrero de 2019, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciado por la señora **LAURA PATRICIA MORENO**, en su calidad de cónyuge supérstite del de cujus, respectivamente, designándose a la señora **LAURA PATRICIA MORENO**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia "Centro", de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 06 de julio de 2021.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

